

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Pedro Cruz Villalón
D. Enrique Ruíz Vadillo

Nº de Registro: 3.380/96

ASUNTO: Amparo promovido por don Santiago Rodríguez Quiroga.

SOBRE: Contra Auto, de 3 de julio de 1996, de la Audiencia Provincial de Lugo, que desestima recurso de apelación interpuesto contra resolución del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Monforte de Lemos en diligencias indeterminadas.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

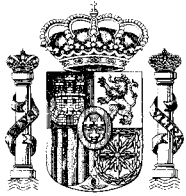
1. Por medio de escrito, registrado en fecha 10 de septiembre de 1996, don Santiago Rodríguez Quiroga manifiesta su intención de interponer recurso de amparo contra Auto de fecha 3 de junio de 1996, dictado por la Audiencia Provincial de Lugo, que desestimaba el recurso de apelación formulado frente a resolución del Juzgado de Instrucción de Monforte de Lemos núm. 1, que decretó el archivo de querella por no ser los hechos constitutivos de delito.

Entiende el actor, en el expresado escrito, que la resolución judicial que impugna es contraria y vulnera el

derecho consagrado en el art. 18. C.E., por cuanto no admitió y tramitó la querrela criminal formulada por el demandante, por los delitos de injuria y calumnia, respecto de determinado informe emitido por el querrellado al evacuar trámite solicitado por el Juzgador en la resolución de una petición anterior cursada por el recurrente para acceder a la plaza de Juez de Paz de la localidad, cuya vacante se había anunciado públicamente. Solicitó finalmente el actor, en su escrito, la condena del querrellado y el nombramiento de Abogado para su defensa.

2. Por providencia, de 16 de septiembre de 1996, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito del Sr. Rodríguez Quiroga y, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Lugo para que, en el plazo de diez días, remita a este Tribunal certificación acreditativa de la fecha de notificación a la representación legal del recurrente en amparo del Auto, de fecha 3 de julio de 1996, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

3. En fecha 7 de octubre de 1996, se recibe oficio de la Audiencia Provincial de Lugo, en contestación al anterior requerimiento, acompañado de certificación extendida por el Secretario, en la que el referido fedatario público certifica textualmente los siguientes extremos: "... que no consta la fecha en que se notificó el Auto núm. 274/1996, dictado en la referida apelación, al Procurador Sr. Quiñoa Morado, representante procesal de Santiago Rodríguez Quiroga, pero sí consta la fecha de notificación del referido Auto a este último, siendo la de 12 de julio de mil novecientos noventa y seis. Asimismo, consta en el expediente escrito del Procurador Sr. Quiñoa Morado, de fecha 12 de julio de 1996, solicitando se tenga por preparado recurso de casación contra el Auto referido. Se acompaña a la presente certificación testimonio de dicho



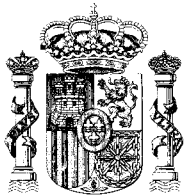
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0698763

escrito...".

4. Por providencia de fecha 25 de noviembre pasado, la Sección acuerda inadmitir el escrito presentado por el recurrente, pues la demanda que se intenta formular incurriría en el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 a) LOTC, sobre falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa; ya que, conforme se deduce de la certificación expedida por el Secretario de la Audiencia Provincial de Lugo, contra el Auto de la referida Audiencia Provincial que confirmó la inadmisión a trámite de la querella, el recurrente interpuso recurso de casación por infracción de Ley, sin que conste su estado actual. Por consiguiente, procede inadmitir el presente escrito, pues, con independencia de su viabilidad, se encuentra pendiente de decisión la admisión del recurso de casación planteado por el actor.

5. Notificada la anterior resolución a las partes, en fecha 5 de diciembre de 1996, procedente el Juzgado de Instrucción de Guardia, se recibe escrito del recurrente en el que manifiesta que, cuando recurrió en amparo ante este Tribunal, no tenía conocimiento alguno de las actuaciones realizadas por su Letrado, toda vez que la Audiencia de Lugo había denegado la admisión del recurso de casación por infracción de Ley; que, efectivamente, con fecha 18 de julio del año en curso, el Letrado don José Francisco Muñoz Rozas, nombrado de oficio, hizo constar ante la Audiencia de Lugo que recurriría en queja para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, disponiendo a su vez se remitiera copia certificada del Auto "denegatorio" del recurso de casación por infracción de Ley; escrito del cual, en este acto, aporta fotocopia simple para conocimiento del Tribunal Constitucional. Concluye el recurrente manifestando que, con todos los respetos, no es cierto lo que por la Secretaría de la Audiencia Provincial de Lugo se certifica en cuanto que el recurrente hubiera interpuesto recurso de casación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0698764

por infracción de Ley, toda vez que no fue admitido por la Audiencia, y así se expresa en el escrito cuya fotocopia se acompaña, en el que se formula el referido recurso de queja. Tras todo ello, termina el recurrente suplicando se interese de la Audiencia Provincial de Lugo certifique que el recurso fue en queja y no, como hizo constar, en casación. Por medio de Otrosí dice que, de no ser recurrida la resolución por el Ministerio Fiscal, se archive, sin perjuicio de reproducir en su día el procedimiento, rogando se le dé información de cuantas resoluciones al efecto se adopten.

6. Dado traslado, mediante FAX, del anterior escrito al Ministerio Público, éste ha presentado escrito, en fecha 12 de diciembre de 1996, en el que manifiesta que se le ha notificado por la Sección Primera providencia de inadmisión a trámite por unanimidad, dictada con fundamento en el art. 44.1 a) de la LOTC, esto es, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa; y se asienta tal resolución, según se expresa, en que se halla pendiente de resolución un recurso de casación por infracción de Ley, que fue preparado "sin que conste su estado actual". Por escrito dirigido al Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, que se remite mediante fax a la Fiscalía, toma conocimiento el Ministerio Fiscal de que el recurso de casación en cuestión ha sido proveído por la Audiencia Provincial de Lugo en el sentido de denegar la preparación, extremo éste que no se hizo constar en el escrito de demanda. A la vista de estos antecedentes y con fundamento en lo que dispone el art. 50.2 LOTC, el Fiscal recurrir en súplica la providencia mencionada, a fin de que por la Sección se reconsidere su contenido por si fuera procedente dejar sin efecto la causa de inadmisión a trámite aplicada, sin perjuicio de la concurrencia de otra u otras, que parece obvia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0698765

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Este Tribunal no puede sino confirmar su apreciación inicial expresada en la providencia ahora impugnada por el Ministerio Público, con la consecuente desestimación del recurso de súplica formulado por el mismo contra la referida resolución. Y ello, por cuanto no se ha desvirtuado en modo alguno la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo que en la resolución se aplica, consistente en la pendencia de actuaciones judiciales, cuyo agotamiento constituye requisito indispensable para el inicio de este proceso constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC.

Si se atiende a la certificación judicial remitida, única a la que este Tribunal puede atender dada la fe pública que caracteriza y configura este documento en cuanto emitido por el Secretario Judicial (art. 281 LOPJ), es manifiesto que se formuló por la representación y defensa del ahora recurrente un recurso de casación que -con independencia de su viabilidad- se encontraba pendiente de resolución (incluido en este último concepto la admisión o inadmisión a trámite) en el momento de solicitar amparo ante esta sede. Pero, además, tampoco se acredita que, siquiera en la actualidad, tal recurso de casación se encuentre inadmitido, pues el actor se limita a efectuar tal afirmación en su último escrito; pero no la acredita, limitándose a acompañar una fotocopia simple de un escrito que se afirma presentado ante la Audiencia, en el que expresa su intención de recurrir en queja la resolución que, hipotéticamente, se habría pronunciado sobre la denegación de la preparación del recurso de casación; simple afirmación, que no acreditación, de un extremo que no resulta obviamente preferente frente a la certificación judicial.

Además, finalmente, el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal debe ser desestimado también, porque, con independencia de que no se haya acreditado la interposición

de este segundo recurso -de queja- a que alude el actor en su último escrito, y al margen también de que el mismo sea procedente o no, viable o inviable, es lo cierto que la afirmación de su existencia confirma, en definitiva, la falta de agotamiento de la vía judicial previa; causa de inadmisión, que continúa siendo de aplicación, ahora precisamente en razón a la pendencia de este último remedio procesal.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y confirmar íntegramente la providencia, de 25 de noviembre de 1996, que aprecia falta de agotamiento de la vía judicial previa y ordena el archivo de las actuaciones.

En Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

